SELECCIÓN ABREVIADA No. SA-AIM-CS-001-2025
OBJETO "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LABORATORIO PARA LA REALIZACIÓN DE ENSAYOS A MUESTRAS DE SUELOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN PARA MEJORAR Y REHABILITAR LA RED VIAL TERCIARIA A TRAVEZ DE LA ESTRATEGIA "CONVENIOS SOLIDARIOS 2025" EN EL DEPARTAMENTO DEL META"

Villavicencio, Junio 20 de 2025.

Observación enviada por NHSQ INGENIERIA S.A.S al SECOP II.

Estimados señores de la Agencia de Infraestructura del Meta,
Cordial saludo.

Nos permitimos informar que, al revisar la línea de tiempo del proceso publicado en SECOP II, hemos evidenciado que no se encuentra habilitado el botón correspondiente para realizar la **manifestación de interés**, tal como se muestra en la imagen adjunta.

Agradecemos nos indiquen si es válido adjuntar una carta formal de manifestación de interés a través del enlace de **"Mensajes"** en la misma plataforma SECOP II, o si existe otro medio oficial dispuesto para este fin.
Agradecemos de antemano su atención y quedamos atentos a su pronta respuesta.



RESPUESTA DE LA AGENCIA:

Que de acuerdo a su observación se enfatiza que nos encontramos en la etapa de publicación y recepción de observaciones del proyecto de pliego de condiciones enmarcados en la ley 1150 de 2007 artículo 8 que establece "*La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus*

Calle 15 No. 40 -01 Lobby 1 - Piso 8
CC Primavera Urbana-Villavicencio
contactenos@aim-meta.gov.co
https://aim-meta.gov.co

equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección", por lo cual en esta etapa del proceso no se presenta la manifestación de interés, recordando que el Decreto Nacional 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.2.20 indica *"Procedimiento para la selección abreviada de menor cuantía. Además de las normas generales establecidas en el presente título, las siguientes reglas son aplicables a la selección abreviada de menor cuantía:*

1. En un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha ***de apertura del Proceso de Contratación los interesados deben manifestar su intención de participar****, a través del mecanismo establecido para el efecto en los pliegos de condiciones".*

Por lo anterior, se concluye que la plataforma SECOP II y la normatividad contractual solo podrán habilitar la manifestación de interés posterior a la publicación de los pliegos de condiciones definitivos, por ende, una vez se continue en la siguiente etapa del presente proceso se habilitará la opción de manifestación de interés complementando las instrucciones indicadas en el pliego de condiciones.

Observación enviada por COINGEST al SECOP II.

Yo, MIGUEL ANGEL PINZON DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.026.575.035 de Villavicencio, en mi calidad de representante legal de la empresa COINGEST SAS identificada con Nit 901136954-4 mediante la presente me permito solicitar de acuerdo con lo establecido en el decreto 1860 de 2021 y lo establecido en la ley 2069 de 2020, solicitamos ante la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – A.I.M. que se limite la presentación de ofertas a MiPymes con domicilio en el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, donde se pretende realizar la ejecución del contrato y que corresponde al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantia SA-AIM-CS-001-2025, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LABORATORIO PARA LA REALIZACIÓN DE ENSAYOS A MUESTRAS DE SUELOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN PARA MEJORAR Y REHABILITAR LA RED VIAL TERCIARIA A TRAVEZ DE LA ESTRATEGIA "CONVENIOS SOLIDARIOS 2025" EN EL DEPARTAMENTO DEL META".

DECRETO 1860 DE 2021 - ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.3. Limitaciones territoriales. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Agradeciendo de antemano la atención prestada.

RESPUESTA DE LA AGENCIA:

Que de acuerdo a la observación presentada, se revisó los documentos aportados encontrando que los mismos cumplen con lo indicado en el Decreto No 1860 de 2021 artículo 2.2.1.2.4.2.2. denominado *"Convocatorias limitadas a Mípyme"* y artículo 2.2.1.2.4.2.4. denominado *"Acreditación de requisitos para participar en convocatorias limitadas"*, por lo cual el observante allega la cámara de existencia y representación legal de la empresa con la certificación del contador público demostrando y acreditando el tamaño de MIPYME de la empresa.

Calle 15 No. 40 -01 Lobby 1 - Piso 8
CC Primavera Urbana-Villavicencio
contactenos@aim-meta.gov.co
https://aim-meta.gov.co

No obstante, revisado las demás observaciones del presente se evidencia que se presentaron dos solicitudes a MIPYME municipales y dos solicitudes a MIPYME departamental, por lo cual revisado los pronunciamientos de Colombia Compra Eficiente ente rector de la contratación pública ha indicado en el Concepto C − 366 de 2023 respecto a la limitación de MIPYMES "*Colombia Compra Eficiente ha sostenido que la decisión de limitar territorialmente una convocatoria a Mipyme es discrecional, y ha precisado que, de todos modos, esta debe justificarse con fundamento en los correspondientes "estudios del sector". Así lo consideró en la consulta No. 216130003241, resuelta el 30 de junio de 2016. Igualmente, en la consulta resuelta en el radicado No. 2201813000008184 del 7 de septiembre de 2019, se explicó que, de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, las Mipyme beneficiadas deben tener su domicilio principal en el municipio o departamento donde se ejecutará el contrato para participar en una convocatoria limitada territorialmente. Esta tesis sigue vigente, puesto que el nuevo contenido del artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, mantiene la facultad de la Administración para limitar territorialmente la convocatoria teniendo en cuenta el domicilio de ejecución del contrato, lo cual es congruente como el verbo "podrán" del parágrafo primero del artículo 34 de la Ley de Emprendimiento.*

En resumen, la decisión de limitar o no territorialmente una convocatoria limitada a Mipymes nacionales es una facultad discrecional, de manera que la entidad contratante valorará si es oportuno y conveniente adoptarla. Sin embargo, aunque la discrecionalidad implica una elección administrativa, no puede ser una decisión irracional o arbitraria. Por ello, el ordenamiento impone una carga de motivación en el ejercicio de este tipo de facultades, pues –teniendo en cuenta la remisión del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 a las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa– el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

Por lo anterior, respecto el presente proceso se recibieron dos solicitudes a MIPYME municipales y dos solicitudes a MIPYME departamental, recalcando que la ejecución del contrato obedecerá a la ciudad de Villavicencio y algunas zonas del Departamento del Meta, por esta razón siguiendo los parámetros de la norma y CCE la norma que establece la posibilidad de limitar las convocatorias a MIPYMES de orden territorial nace como un incentivo o apoyo a este tipo de empresas sumado a la pluralidad de oferentes que se presentaron en las observaciones demostrando que varias empresas de la región manifestaron la intención de limitar el proceso para posiblemente participar con su propuesta, por este motivo la entidad considera que existen todos los argumentos jurídicos y la pluralidad de oferentes para aceptar la limitación de MIPYME al Departamento del Meta por cuanto la ejecución del contrato corresponderá al Departamento.

Observación enviada por CIVILCONTROL SAS al SECOP II

Cordial saludo,

De acuerdo con lo establecido en el decreto 1860 de 2021 y lo establecido en la ley 2069 de 2020, solicitamos ante el **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META** que se limite la presentación de ofertas a MiPymes con domicilio en el municipio de Villavicencio, donde se pretende realizar la ejecución del contrato y que corresponde **CONTRATO DE MENOR CUANTIA SA-AIM-**

Calle 15 No. 40 -01 Lobby 1 - Piso 8
CC Primavera Urbana-Villavicencio
contactenos@aim-meta.gov.co
https://aim-meta.gov.co

CS-001-2025 CUYO OBJETO ES "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LABORATORIO PARA LA REALIZACIÓN DE ENSAYOS A MUESTRAS DE SUELOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN PARA MEJORAR Y REHABILITAR LA RED VIAL TERCIARIA A TRAVEZ DE LA ESTRATEGIA "CONVENIOS SOLIDARIOS 2025" EN EL DEPARTAMENTO DEL META"

Agradecemos su colaboración prestada y en espera de una respuesta afirmativa

RESPUESTA DE LA AGENCIA:

Que de acuerdo a la observación presentada, se revisó los documentos aportados encontrando que los mismos cumplen con lo indicado en el Decreto No 1860 de 2021 artículo 2.2.1.2.4.2.2. denominado *"Convocatorias limitadas a Mípyme"* y artículo 2.2.1.2.4.2.4. denominado *"Acreditación de requisitos para participar en convocatorias limitadas"*, por lo cual el observante allega la cámara de existencia y representación legal de la empresa con la certificación del contador público demostrando y acreditando el tamaño de MIPYME de la empresa.

No obstante, revisado las demás observaciones del presente se evidencia que se presentaron dos solicitudes a MIPYME municipales y dos solicitudes a MIPYME departamental, por lo cual revisado los pronunciamientos de Colombia Compra Eficiente ente rector de la contratación pública ha indicado en el Concepto C − 366 de 2023 respecto a la limitación de MIPYMES "*Colombia Compra Eficiente ha sostenido que la decisión de limitar territorialmente una convocatoria a Mipyme es discrecional, y ha precisado que, de todos modos, esta debe justificarse con fundamento en los correspondientes "estudios del sector". Así lo consideró en la consulta No. 216130003241, resuelta el 30 de junio de 2016. Igualmente, en la consulta resuelta en el radicado No. 2201813000008184 del 7 de septiembre de 2019, se explicó que, de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, las Mipyme beneficiadas deben tener su domicilio principal en el municipio o departamento donde se ejecutará el contrato para participar en una convocatoria limitada territorialmente. Esta tesis sigue vigente, puesto que el nuevo contenido del artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, mantiene la facultad de la Administración para limitar territorialmente la convocatoria teniendo en cuenta el domicilio de ejecución del contrato, lo cual es congruente como el verbo "podrán" del parágrafo primero del artículo 34 de la Ley de Emprendimiento.*

En resumen, la decisión de limitar o no territorialmente una convocatoria limitada a Mipymes nacionales es una facultad discrecional, de manera que la entidad contratante valorará si es oportuno y conveniente adoptarla. Sin embargo, aunque la discrecionalidad implica una elección administrativa, no puede ser una decisión irracional o arbitraria. Por ello, el ordenamiento impone una carga de motivación en el ejercicio de este tipo de facultades, pues –teniendo en cuenta la remisión del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 a las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa– el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

Calle 15 No. 40 -01 Lobby 1 - Piso 8
CC Primavera Urbana-Villavicencio
contactenos@aim-meta.gov.co
https://aim-meta.gov.co

Por lo anterior, respecto el presente proceso se recibieron dos solicitudes a MIPYME municipales y dos solicitudes a MIPYME departamental, recalcando que la ejecución del contrato obedecerá a la ciudad de Villavicencio y algunas zonas del Departamento del Meta, por esta razón siguiendo los parámetros de la norma y CCE la norma que establece la posibilidad de limitar las convocatorias a MIPYMES de orden territorial nace como un incentivo o apoyo a este tipo de empresas sumado a la pluralidad de oferentes que se presentaron en las observaciones demostrando que varias empresas de la región manifestaron la intención de limitar el proceso para posiblemente participar con su propuesta, por este motivo la entidad considera que existen todos los argumentos jurídicos y la pluralidad de oferentes para aceptar la limitación de MIPYME al Departamento del Meta por cuanto la ejecución del contrato corresponderá al Departamento.

Observación enviada por NHSQ INGENIERIA S.A.S al SECOP II.

Buenos dias, señores AIM.

Por medio de la presente, exponemos nuestras observaciones al pliego de condiciones del proceso de selección abreviada:

1. En el pliego se observa un aumento considerable en los requisitos del perfil del ingeniero civil y del ingeniero geólogo especialista, en comparación con procesos anteriores llevados a cabo por la misma entidad para contratos similares. En esta ocasión, se exige un profesional con tres especializaciones, y con 20 y 10 años de experiencia general, respectivamente, sin que ello esté debidamente justificado en el estudio previo. No se entiende con qué fin se solicitan estos perfiles, si en el mismo estudio previo la entidad indica que los informes y recomendaciones deben ser firmados por un especialista en geotecnia. Dado que el objeto del contrato gira en torno a la realización de estudios de suelos, exploración geotécnica y ensayos de laboratorio y no al diseño estructural o diagnóstico patológico, consideramos que el perfil exigido resulta desproporcionado y puede restringir injustificadamente la participación de oferentes idóneos. Solicitamos a la entidad reevaluar los perfiles exigidos, con el fin de ajustarlos al objeto del contrato, en concordancia con el principio de proporcionalidad.

2. Nos preocupa que la experiencia exigida sea demasiado puntual. El pliego pide que los contratos anteriores del proponente incluyan exactamente: estudios geotécnicos para puentes, más de 125 metros de perforación rotativa y SPT, 70 apiques con CBR inalterado, mínimo 50 ensayos PDC, análisis de mezclas asfálticas, refracción sísmica y estabilización con cal. Todo esto debe haberse ejecutado conjuntamente y en un máximo de cuatro contratos. Si bien algunos de estos ítems hacen parte del objeto contractual y se mencionan en el presupuesto, exigir que todos se hayan realizado exactamente bajo las mismas condiciones en contratos anteriores deja por fuera a muchas empresas con experiencia en estudios de suelos, aunque no con ese nivel de detalle o en ese tipo de obras. Creemos que esta exigencia restringe la participación y podría interpretarse como un requisito direccionado. Constituye una barrera a la participación, contraria a los principios de pluralidad y selección objetiva. Lo justo sería permitir acreditar experiencia por componentes. Es decir, permitir que los oferentes acrediten experiencia específica en exploración

Calle 15 No. 40 -01 Lobby 1 - Piso 8
CC Primavera Urbana-Villavicencio
contactenos@aim-meta.gov.co
https://aim-meta.gov.co

geotécnica, ensayos de laboratorio o caracterización de materiales, sin necesidad de cumplir simultáneamente con todos los ítems.

RESPUESTA DE LA AGENCIA:

De acuerdo a su observación, respecto al perfil profesional requerido es importante precisar que cada proceso se estructura en virtud de su complejidad, valor y posibles resultados para el cumplimiento de cada objeto del contrato, por esa razón en procesos anteriores se exigieron profesionales con un o dos posgrados por cuanto sus actividades o alcances era limitados a pequeñas actividades, resaltando que los procesos anteriores correspondían a mínimas cuantías resultando cuantías pequeñas con entregables de baja complejidad, habida cuenta que estos procesos tenían como factor fundamental la selección del menor precio orientados principalmente a la ejecución de ensayos de laboratorio con fines de diseño de nuevas estructuras; no obstante nos encontramos en el presente proceso con una cuantía más grande que requiere un mayor alcance en las actividades por la complejidad de los entregables o actividades a realizar en la ejecución del contrato, exigiendo un equipo con mayor capacidad académica y de experiencia para garantizar que todas las obligaciones se ejecuten a cabalidad.

En contraste, el proceso de contratación que se encuentra en curso contempla un alcance técnico más amplio, que incluye no solo la caracterización de suelos, sino también la **EVALUACIÓN TÉCNICA** de estructuras existentes, particularmente puentes que han presentado afectaciones por causas naturales, emergencias o envejecimiento.

De manera específica, este proceso incluye la atención de estructuras como:

- El Puente Tres Arcos, ubicado entre los municipios de San Carlos de Guaroa y San Martín de los Llanos, cuya estructura presenta **SIGNOS DE DETERIORO** que requieren una **EVALUACIÓN INTEGRAL DE SU CAPACIDAD FUNCIONAL Y ESTADO ACTUAL**.

- El Puente Tricolor, localizado en el municipio ce Puerto Rico, corregimiento Colorado, el cual también demanda un **ANÁLISIS TÉCNICO DETALLADO DE SU INTEGRIDAD ESTRUCTURAL, CONSIDERANDO POSIBLES FALLAS Y CONDICIONES DE OPERACIÓN ACTUALES.**

Estas actividades no se limitan solo a estudios geotécnicos, sino que exigen un diagnóstico estructural y patológico integral, razón que justifica plenamente que el profesional a cargo cuente con un perfil que sea integro y contenga especialización en geotecnia, estructuras y patología de la construcción, así como una trayectoria amplia que respalde sus criterios y decisiones técnicas frente a estructuras en riesgo y/o con necesidad de intervención inmediata.

Por otra parte, se aclara que los estudios de suelos que hacen parte del objeto contractual deben ser desarrollados con base a los alcances normativos establecidos por el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente – NSR-10, y el Código Colombiano de Puentes CCP-14, los cuales establecen lineamientos y requisitos técnicos para el diseño, evaluación y rehabilitación de estructuras nuevas y existentes. Esto refuerza la necesidad de un perfil profesional idóneo que sea

Calle 15 No. 40 -01 Lobby 1 - Piso 8
CC Primavera Urbana-Villavicencio
contactenos@aim-meta.gov.co
https://aim-meta.gov.co

capaz de comprender e integrar todos estos elementos normativos y técnicos para el desarrollo de cada actividad.

Por lo tanto, la exigencia de este perfil se fundamenta en la complejidad de las actividades a realizar busca garantizando la idoneidad, calidad y seguridad de los estudios y evaluaciones previstas. Por lo cual la entidad en cumplimiento de su deber legal y técnico, mantendrá la exigencia del perfil profesional propuesto destacando la capacidad académica para cumplir con las obligaciones del futuro contrato, por lo tanto, no se acoge su observación.

Por otra parte, la exigencia de que la experiencia del proponente incluya componentes específicos como estudios geotécnicos para puentes, perforación rotativa con SPT, apiques con CBR inalterado, ensayos PDC, análisis de mezclas asfálticas, refracción sísmica y estabilización con cal, está directamente relacionada con la naturaleza, complejidad y alcance técnico del objeto contractual. fundamentados en las cantidades del presupuesto oficial.

En ese sentido, la definición de estos requisitos responde a la necesidad de garantizar que el contratista seleccionado cuente con experiencia comprobable y suficiente en todos los componentes que, de manera integral, hacen parte del alcance del contrato. No se trata de una exigencia restrictiva, sino de una medida que busca asegurar la idoneidad técnica del contratista frente a un objeto contractual especializado.

Adicionalmente, se aclara que la exigencia de acreditar la totalidad de las cantidades solicitadas en un máximo de cuatro (4) contratos, y no en uno solo, obedece justamente a un criterio de razonabilidad y pluralidad, permitiendo así la participación de oferentes que, si bien no han ejecutado la totalidad del objeto en un único contrato, sí pueden demostrar su experiencia mediante varios contratos que en conjunto, evidencien el cumplimiento de los componentes requeridos.

Por tanto, esta exigencia no constituye una barrera a la participación ni un direccionamiento del proceso, sino una condición técnica coherente y proporcionada frente a las actividades y cantidades establecidas en el presupuesto oficial del contrato. Se busca garantizar que el adjudicatario tenga la capacidad operativa y técnica para ejecutar en su totalidad los servicios requeridos por la entidad, sin menoscabo de la pluralidad de oferentes.

En virtud de lo anterior, la Entidad no acogerá la observación formulada, y se mantendrán los requisitos de experiencia establecidos, conforme a los principios de planeación, proporcionalidad, necesidad e idoneidad técnica aplicables al presente proceso de selección abreviada.

Observación enviada por NHSQ INGENIERIA S.A.S al SECOP II.

Al revisar el Formato 9 incluido en el pliego de condiciones, se evidencia que su estructura y contenido no son claros para los proponentes, especialmente en lo que respecta al diligenciamiento de campos como:

- Bien nacional relevante
- Fecha de inscripción

Calle 15 No. 40 -01 Lobby 1 - Piso 8
CC Primavera Urbana-Villavicencio
contactenos@aim-meta.gov.co
https://aim-meta.gov.co

- Fecha de vigencia
- Número de partida arancelaria
- Porcentaje de participación
-

Estos campos no están explicados ni en el documento base ni en el estudio previo, lo que genera confusión sobre qué bienes se deben reportar, de dónde se obtiene la información requerida y cómo se evalúa este criterio.

Además, el objeto del contrato está relacionado con servicios de exploración geotécnica y ensayos de laboratorio —no con el suministro de bienes o equipos, por lo cual no es evidente si este formato aplica o no al proceso.
Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la entidad:

- Brindar mayor claridad sobre la aplicabilidad del Formato 9 al proceso actual.
- Incluir una guía o ejemplo de diligenciamiento para evitar interpretaciones erróneas.
- Aclarar si este puntaje será tenido en cuenta en la evaluación y bajo qué criterios.

Esta precisión permitirá a los proponentes presentar ofertas completas y ajustadas a los requerimientos del proceso.

RESPUESTA DE LA AGENCIA:

De acuerdo a su observación, la entidad en los pliegos de condiciones ajustará el formato para una mayor comprensión de los interesados.

Observación enviada por COINGEST al SECOP II.

Yo, MIGUEL ANGEL PINZON DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.026.575.035 de Villavicencio, en mi calidad de representante legal de la empresa COINGEST SAS identificada con Nit 901136954-4 mediante la presente me permito solicitar de acuerdo con lo establecido en el decreto 1860 de 2021 y lo establecido en la ley 2069 de 2020, solicitamos ante la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – A.I.M. que se limite la presentación de ofertas a MiPymes con domicilio en el DEPARTAMENTO DEL META, donde se pretende realizar la ejecución del contrato y que corresponde al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantia SA-AIM-CS-001-2025, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LABORATORIO PARA LA REALIZACIÓN DE ENSAYOS A MUESTRAS DE SUELOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN PARA MEJORAR Y REHABILITAR LA RED VIAL TERCIARIA A TRAVEZ DE LA ESTRATEGIA "CONVENIOS SOLIDARIOS 2025" EN EL DEPARTAMENTO DEL META".

DECRETO 1860 DE 2021 - ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.3. Limitaciones territoriales. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme colombianas quetengan domicilio en los departamentos omunicipios en donde se va a ejecutar el contrato.

Calle 15 No. 40 -01 Lobby 1 - Piso 8
CC Primavera Urbana-Villavicencio
contactenos@aim-meta.gov.co
https://aim-meta.gov.co

Agradeciendo de antemano la atención prestada,

RESPUESTA DE LA AGENCIA:

Que de acuerdo a la observación presentada, se revisó los documentos aportados encontrando que los mismos cumplen con lo indicado en el Decreto No 1860 de 2021 artículo 2.2.1.2.4.2.2. denominado *"Convocatorias limitadas a Mípyme"* y artículo 2.2.1.2.4.2.4. denominado *"Acreditación de requisitos para participar en convocatorias limitadas"*, por lo cual el observante allega la cámara de existencia y representación legal de la empresa con la certificación del contador público demostrando y acreditando el tamaño de MIPYME de la empresa.

No obstante, revisado las demás observaciones del presente se evidencia que se presentaron dos solicitudes a MIPYME municipales y dos solicitudes a MIPYME departamental, por lo cual revisado los pronunciamientos de Colombia Compra Eficiente ente rector de la contratación pública ha indicado en el Concepto C − 366 de 2023 respecto a la limitación de MIPYMES "*Colombia Compra Eficiente ha sostenido que la decisión de limitar territorialmente una convocatoria a Mipyme es discrecional, y ha precisado que, de todos modos, esta debe justificarse con fundamento en los correspondientes "estudios del sector". Así lo consideró en la consulta No. 216130003241, resuelta el 30 de junio de 2016. Igualmente, en la consulta resuelta en el radicado No. 2201813000008184 del 7 de septiembre de 2019, se explicó que, de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, las Mipyme beneficiadas deben tener su domicilio principal en el municipio o departamento donde se ejecutará el contrato para participar en una convocatoria limitada territorialmente. Esta tesis sigue vigente, puesto que el nuevo contenido del artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, mantiene la facultad de la Administración para limitar territorialmente la convocatoria teniendo en cuenta el domicilio de ejecución del contrato, lo cual es congruente como el verbo "podrán" del parágrafo primero del artículo 34 de la Ley de Emprendimiento.*

En resumen, la decisión de limitar o no territorialmente una convocatoria limitada a Mipymes nacionales es una facultad discrecional, de manera que la entidad contratante valorará si es oportuno y conveniente adoptarla. Sin embargo, aunque la discrecionalidad implica una elección administrativa, no puede ser una decisión irracional o arbitraria. Por ello, el ordenamiento impone una carga de motivación en el ejercicio de este tipo de facultades, pues –teniendo en cuenta la remisión del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 a las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa– el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

Por lo anterior, respecto el presente proceso se recibieron dos solicitudes a MIPYME municipales y dos solicitudes a MIPYME departamental, recalcando que la ejecución del contrato obedecerá a la ciudad de Villavicencio y algunas zonas del Departamento del Meta, por esta razón siguiendo los parámetros de la norma y CCE la norma que establece la posibilidad de limitar las convocatorias a MIPYMES de orden territorial nace como un incentivo o apoyo a este tipo de empresas sumado a la

Calle 15 No. 40 -01 Lobby 1 - Piso 8
CC Primavera Urbana-Villavicencio
contactenos@aim-meta.gov.co
https://aim-meta.gov.co

pluralidad de oferentes que se presentaron en las observaciones demostrando que varias empresas de la región manifestaron la intención de limitar el proceso para posiblemente participar con su propuesta, por este motivo la entidad considera que existen todos los argumentos jurídicos y la pluralidad de oferentes para aceptar la limitación de MIPYME al Departamento del Meta por cuanto la ejecución del contrato corresponderá al Departamento.

Observación enviada por COINGEST al SECOP II.

El suscrito ANDRÉS FERNANDO PEÑUELA GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.652.117 de Restrepo (Meta), actuando en nombre propio, me permito Manifestar interés de Solicitar limitación de la convocatoria correspondiente a la Invitación Publica en referencia a MIPYMES Nacionales DOMICILIADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL META; basado en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del decreto 1082 de 2015 del 26 de mayo de 2015 y los parámetros fijados en la Ley 2069 de 2020 reglamentada por el Decreto 1860 de 2021 que dicen:

Artículo 2.2.1.2.4.2.2. Convocatoria limitada a Mipyme. La Entidad Estatal debe limitar a las Mipyme nacionales con mínimo un (1) año de existencia la convocatoria del Proceso de Contratación en la modalidad de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos cuando:

El valor del proceso de contratación es menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y

La Entidad Estatal ha recibido solicitud de por lo menos tres (3) Mipyme nacionales para limitar la convocatoria a Mipyme nacionales. La Entidad Estatal debe recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la apertura del Proceso de Contratación.

Artículo 2.2.1.2.4.2.3. Limitaciones territoriales. Las Entidades Estatales pueden realzar convocatorias limitadas a Mipyme nacionales domiciliadas en los departamentos o municipios donde se va a ejecutar el contrato. La Mipyme debe acreditar su domicilio con el registro mercantil o el certificado de existencia y representación legal de la empresa.

Así mismo manifiesto,

Que, por la condición de tamaño empresarial, pertenezco a MICROEMPRESA, de conformidad con lo Establecido en el artículo 152 del decreto 1510 de 2013 que nos remite al artículo 43 de la Ley 1450 de 2011. El cual remite expresamente, a la definición contenida en la Ley 590 de 2000, para lo cual se anexa la Certificación suscrita por el CONTADOR PÚBLICO. con copia de su Tarjeta profesional y el Certificado de la Junta Central de Contadores que acredita la vigencia de la Tarjeta.

RESPUESTA DE LA AGENCIA:

Que de acuerdo a la observación presentada, se revisó los documentos aportados encontrando que los mismos cumplen con lo indicado en el Decreto No 1860 de 2021 artículo 2.2.1.2.4.2.2. denominado *"Convocatorias limitadas a Mipyme"* y artículo 2.2.1.2.4.2.4. denominado *"Acreditación de requisitos para participar en convocatorias limitadas"*, por lo cual el observante allega la cámara

GOBERNACIÓN DEL META
Calle 15 No. 40 -01 Lobby 1 - Piso 8
CC Primavera Urbana-Villavicencio
contactenos@aim-meta.gov.co
https://aim-meta.gov.co

de existencia y representación legal de la empresa con la certificación del contador público demostrando y acreditando el tamaño de MIPYME de la empresa.

No obstante, revisado las demás observaciones del presente se evidencia que se presentaron dos solicitudes a MIPYME municipales y dos solicitudes a MIPYME departamental, por lo cual revisado los pronunciamientos de Colombia Compra Eficiente ente rector de la contratación pública ha indicado en el Concepto C − 366 de 2023 respecto a la limitación de MIPYMES "*Colombia Compra Eficiente ha sostenido que la decisión de limitar territorialmente una convocatoria a Mipyme es discrecional, y ha precisado que, de todos modos, esta debe justificarse con fundamento en los correspondientes "estudios del sector". Así lo consideró en la consulta No. 216130003241, resuelta el 30 de junio de 2016. Igualmente, en la consulta resuelta en el radicado No. 2201813000008184 del 7 de septiembre de 2019, se explicó que, de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, las Mipyme beneficiadas deben tener su domicilio principal en el municipio o departamento donde se ejecutará el contrato para participar en una convocatoria limitada territorialmente. Esta tesis sigue vigente, puesto que el nuevo contenido del artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, mantiene la facultad de la Administración para limitar territorialmente la convocatoria teniendo en cuenta el domicilio de ejecución del contrato, lo cual es congruente como el verbo "podrán" del parágrafo primero del artículo 34 de la Ley de Emprendimiento.*

En resumen, la decisión de limitar o no territorialmente una convocatoria limitada a Mipymes nacionales es una facultad discrecional, de manera que la entidad contratante valorará si es oportuno y conveniente adoptarla. Sin embargo, aunque la discrecionalidad implica una elección administrativa, no puede ser una decisión irracional o arbitraria. Por ello, el ordenamiento impone una carga de motivación en el ejercicio de este tipo de facultades, pues –teniendo en cuenta la remisión del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 a las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa– el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

Por lo anterior, respecto el presente proceso se recibieron dos solicitudes a MIPYME municipales y dos solicitudes a MIPYME departamental, recalcando que la ejecución del contrato obedecerá a la ciudad de Villavicencio y algunas zonas del Departamento del Meta, por esta razón siguiendo los parámetros de la norma y CCE la norma que establece la posibilidad de limitar las convocatorias a MIPYMES de orden territorial nace como un incentivo o apoyo a este tipo de empresas sumado a la pluralidad de oferentes que se presentaron en las observaciones demostrando que varias empresas de la región manifestaron la intención de limitar el proceso para posiblemente participar con su propuesta, por este motivo la entidad considera que existen todos los argumentos jurídicos y la pluralidad de oferentes para aceptar la limitación de MIPYME al Departamento del Meta por cuanto la ejecución del contrato corresponderá al Departamento.

Observación enviada por GEOKYF INGENIERÍA al SECOP II.

1. Cambio injustificado de perfiles profesionales frente a procesos anteriores

Desde el año 2022, esta misma entidad ha contratado servicios de laboratorio a muestras de suelos mediante procesos de mínima cuantía. En todos esos procesos, como consta en el SECOP II, los perfiles profesionales exigidos han sido razonables y acordes al objeto: por lo general, un ingeniero civil con especialización en geotecnia. Nunca se exigieron múltiples posgrados ni 20 años de experiencia. Ver Anexo 1.

En el proceso actual, si bien la modalidad cambió a selección abreviada, el objeto contractual sigue siendo el mismo: servicios de exploración geotécnica, ensayos de campo y ensayos de laboratorio, tal como lo deja explícitamente establecido el estudio previo en el numeral de alcance del proyecto. De hecho, el propio documento señala que estos resultados son insumo para los estudios y diseños estructurales posteriores.

A pesar de esto, el pliego exige ahora para el ingeniero civil un perfil que combina tres especializaciones (en geotecnia, estructuras y patología de la construcción) y una experiencia general de 20 años. Esta exigencia no solo carece de justificación técnica en el estudio previo, sino que resulta incongruente con el objetivo del contrato: realizar campañas de exploración de suelos, no diseñar estructuras ni hacer diagnósticos patológicos.

Además, en los entregables se establece que las recomendaciones para construcción deben ser elaboradas por un ingeniero geotecnista, lo cual reafirma que el profesional idóneo para el proceso es un especialista en geotecnia o, incluso más específico, en geotecnia vial, y no un especialista en estructuras o patología.

Por lo tanto, la inclusión de estos requisitos adicionales no guarda relación con el objeto del contrato, no está sustentada técnicamente y constituye una barrera injustificada que vulnera la pluralidad de oferentes, en contravía de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en la Directiva 019 de 2020 de Colombia Compra Eficiente.

Calle 15 No. 40 -01 Lobby 1 - Piso 8
CC Primavera Urbana-Villavicencio
contactenos@aim-meta.gov.co
https://aim-meta.gov.co

4.3.1.3 EQUIPO DE PROFESIONALES

Para llevar a cabo el desarrollo del objeto contractual, es necesario que se acredite el siguiente personal:

N°	CARGO	PERFIL ACADÉMICO	EXPERIENCIA GENERAL	EXPERIENCIA ESPECIFICA
1	Especialista en geotecnia	Ingeniero Civil	Ingeniero civil - con posgrado en estructuras, aunado a lo anterior, deberá acreditar un posgrado en geotecnia y además deberá acreditar un posgrado en patología de la construcción con una experiencia general mínima de veinte (20) años contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional	deberá acreditar como mínimo diez (10) años de experiencia relacionada con revisión y/o aprobación de ensayos de laboratorio, así mismo deberá acreditar el posgrado con énfasis en geotecnia. deberá acreditar que se ha desempeñado como geotenista en al menos (15) contratos entregados y liquidados y en al menos uno cuyo objeto haya sido o consistido en "estudio de suelos para la construcción de la infraestructura" expedido por la entidad pública contratante y/o privada.
2	Profesional en Geología	Ingeniero geólogo y/o geólogo	Ingeniero geólogo y/o geólogo - con posgrado en geotecnia, con una experiencia general mínima de quince (15) años contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional	deberá acreditar como mínimo diez (10) años de experiencia relacionada como geólogo y en al menos un contrato cuyo alcance haya sido o consistido en "estudio de suelos y/o seguimiento de campaña de sondeos geotécnicos y campaña de ensayo de laboratorio para la construcción de infraestructura" expedido por la entidad pública contratante y/o privada y además deberá acreditar que se ha desempeñado como geotenista en al menos (03) contratos.
3	Laboratorista	Técnico Laboratorista	Laboratorista - deberá presentar un técnico laboratorista en suelos	diez (10) años de experiencia profesional, así como también deberá acreditar que se ha desempeñado como técnico laboratorista en al menos un contrato cuyo objeto haya sido o consistido en "estudios de suelos para la construcción de infraestructura", expedida por la entidad pública contratante.

Tampoco existe una coherencia entre la experiencia general del ingeniero civil con la experiencia especifica.

Solicitud: Se solicita ajustar este perfil a uno más razonable, como se ha permitido en los contratos anteriores, o justificar técnicamente por qué ahora se necesita un nivel de formación tan alto para un objeto que no ha cambiado y justificar la modificación frente al histórico de contratación de la misma Entidad.

RESPUESTA DE LA AGENCIA:

De acuerdo a su observación, respecto al perfil profesional requerido es importante precisar que cada proceso se estructura en virtud de su complejidad, valor y posibles resultados para el cumplimiento de cada objeto del contrato, por esa razón en procesos anteriores se exigieron profesionales con un o dos posgrados por cuanto sus actividades o alcances era limitados a pequeñas actividades, resaltando que los procesos anteriores correspondían a mínimas cuantías resultando cuantías pequeñas con entregables de baja complejidad, habida cuenta que estos procesos tenían como factor fundamental la selección del menor precio orientados principalmente a la ejecución de ensayos de laboratorio con fines de diseño de nuevas estructuras; no obstante nos encontramos en el presente proceso con una cuantía más grande que requiere un mayor alcance en las actividades por la complejidad de los entregables o actividades a realizar en la ejecución del contrato, exigiendo un equipo con mayor capacidad académica y de experiencia para garantizar que todas las obligaciones se ejecuten a cabalidad.

Calle 15 No. 40 -01 Lobby 1 - Piso 8
CC Primavera Urbana-Villavicencio
contactenos@aim-meta.gov.co
https://aim-meta.gov.co

En contraste, el proceso de contratación que se encuentra en curso contempla un alcance técnico más amplio, que incluye no solo la caracterización de suelos, sino también la **EVALUACIÓN TÉCNICA** de estructuras existentes, particularmente puentes que han presentado afectaciones por causas naturales, emergencias o envejecimiento.

De manera específica, este proceso incluye la atención de estructuras como:

- El Puente Tres Arcos, ubicado entre los municipios de San Carlos de Guaroa y San Martín de los Llanos, cuya estructura presenta **SIGNOS DE DETERIORO** que requieren una **EVALUACIÓN INTEGRAL DE SU CAPACIDAD FUNCIONAL Y ESTADO ACTUAL**.

- El Puente Tricolor, localizado en el municipio de Puerto Rico, corregimiento de puerto Toledo , el cual también demanda un **ANÁLISIS TÉCNICO DETALLADO DE SU INTEGRIDAD ESTRUCTURAL, CONSIDERANDO POSIBLES FALLAS Y CONDICIONES DE OPERACIÓN ACTUALES.**

Estas actividades no se limitan solo a estudios geotécnicos, sino que exigen un diagnóstico estructural y patológico integral, razón que justifica plenamente que el profesional a cargo cuente con un perfil que sea integro y contenga especialización en geotecnia, estructuras y patología de la construcción, así como una trayectoria amplia que respalde sus criterios y decisiones técnicas frente a estructuras en riesgo y/o con necesidad de intervención inmediata.

Por otra parte, se aclara que los estudios de suelos que hacen parte del objeto contractual deben ser desarrollados con base a los alcances normativos establecidos por el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente – NSR-10, y el Código Colombiano de Puentes CCP-14, los cuales establecen lineamientos y requisitos técnicos para el diseño, evaluación y rehabilitación de estructuras nuevas y existentes. Esto refuerza la necesidad de un perfil profesional idóneo que sea capaz de comprender e integrar todos estos elementos normativos y técnicos para el desarrollo de cada actividad.

Por lo tanto, la exigencia de este perfil se fundamenta en la complejidad de las actividades a realizar busca garantizando la idoneidad, calidad y seguridad de los estudios y evaluaciones previstas. Por lo cual la entidad en cumplimiento de su deber legal y técnico, mantendrá la exigencia del perfil profesional propuesto destacando la capacidad académica para cumplir con las obligaciones del futuro contrato, por lo tanto, no se acoge su observación.

Continua con la observación:

2. Exigencia de propiedad sobre los equipos de perforación: restricción injustificada.

En el capítulo del equipo mínimo, se indica que el proponente debe demostrar la compra de los equipos mediante factura. Esto quiere decir que no se aceptan equipos alquilados, aun si el proponente puede demostrar disponibilidad del 100%.

Calle 15 No. 40 -01 Lobby 1 - Piso 8
CC Primavera Urbana-Villavicencio
contactenos@aim-meta.gov.co
https://aim-meta.gov.co

Esto limita innecesariamente la participación. Lo importante es que el contratista garantice tener los equipos cuando los necesite, no que sea su propietario.

Norma aplicable: Art. 24 Ley 80/93, Art. 2.2.1.1.2.1 Decreto 1082/15, Concepto Colombia Compra Eficiente (2022): "No se puede exigir propiedad si se acredita disponibilidad efectiva."

Solicitud: Permitir acreditar disponibilidad mediante cartas de compromiso o contratos de alquiler vigentes con disponibilidad total para la ejecución del contrato, como lo permiten la normativa y conceptos de Colombia Compra Eficiente.

RESPUESTA DE LA AGENCIA:

De acuerdo a su observación, se considera pertinente que la exigencia de la compra de los equipos corresponde a una disponibilidad real y total en la ejecución del contrato, no obstante, la entidad encuentra aceptable que los equipos puedan alquilarse o arrendarse para cumplir con las obligaciones del contrato, por lo cual se acepta la observación.

Continua con la observación:

3. Falta de análisis detallado del estudio del sector

El estudio del sector no incluye un cuadro de análisis comparativo de precios ni respaldo documental de las cotizaciones recibidas de los proveedores mencionados ni explicación de cómo se llegó al valor de cada ítem. Esto afecta la transparencia en la determinación del presupuesto oficial y contraviene el principio de planeación. Esto deja dudas sobre si los precios están bien estimados o si están desfasados para evitar un riesgo de desequilibrio económico en las ofertas económicas que se presenten el proceso.
Norma aplicable: Art. 2.2.1.1.2.2 Decreto 1082/15.

Solicitud: Publicar el cuadro comparativo y sustento documental del análisis del sector con los valores utilizados para construir el presupuesto oficial.

RESPUESTA DE LA AGENCIA:

Que de acuerdo a su observación la entidad publicará el estudio de mercado con los precios que originaron el presupuesto oficial para conocimiento de todos los interesados.

Continua con la observación:

4. Ausencia de puntaje para calidad
En el estudio del sector en el numeral 2.4 se afirma que los laboratorios de suelos deben regirse por normas técnicas internacionalmente reconocidas como la ISO 17025:2017, lo cual es totalmente acertado, ya que esta norma es la que garantiza la confiabilidad de los resultados de los ensayos, la competencia del personal, el control de equipos y la trazabilidad de los informes entregables.

Calle 15 No. 40 -01 Lobby 1 - Piso 8
CC Primavera Urbana-Villavicencio
contactenos@aim-meta.gov.co
https://aim-meta.gov.co

2.4. ASPECTOS LEGALES

Los laboratorios de suelos en el Meta se rigen por normativas internacionales como:

- **ISO/IEC 17025:** estándar internacional para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración. Su adopción fortalece la credibilidad de los resultados obtenidos y es frecuentemente exigida para la contratación en grandes obras.
- **ASTM International:** muchas de las pruebas de laboratorio (ensayos de compactación, corte directo, permeabilidad, etc.) siguen metodologías establecidas por la ASTM, reconocidas globalmente.
- **Normas AASHTO:** aplicables especialmente a obras viales y de infraestructura, estas normas son usadas como referencia en licitaciones nacionales e internacionales.

Estas normas, aunque no son acuerdos comerciales, son fundamentales para facilitar la interoperabilidad técnica y el reconocimiento de resultados entre países.

Sin embargo, al revisar el cuadro de puntaje de evaluación de la oferta (Tabla 1), se evidencia que la calidad técnica certificada no tiene ningún puntaje diferencial. El criterio de "calidad" se reparte entre ítems como personal, equipos, calibración y alternativas de diseño, pero no se valora si el laboratorio cuenta o no con acreditación ISO 17025, Esta acreditación sí debería considerarse en este proceso, ya que el objeto contractual incluye múltiples ítems relacionados con ensayos de laboratorio, donde contar con un sistema de gestión de calidad acreditado puede garantizar resultados técnicamente confiables y útiles para la toma de decisiones en inversión pública en infraestructura vial.

Tabla 1. Puntaje por Criterio de Evaluación

CRITERIOS	PUNTAJE	
PRECIO (PROPUESTA ECONÓMICA)		49,50
CALIDAD		
EQUIPO DE PROFESIONALES	20	
EQUIPOS DE LABORATORIO	10	
CALIBRACIÓN DE EQUIPOS	8	40
ALTERNATIVAS DE DISEÑO DE LA ESTRUCTURA DE PAVIMENTO	2	
APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	10	10
PUNTAJE PARA EMPRENDIMIENTOS DE MUJERES	0.25	0.25
PUNTAJE PARA MIPYME	0.25	0.25
PUNTAJE TOTAL		100

Además, no resulta coherente que como requerimiento de calidad se le otorgue un puntaje de hasta 200 puntos al oferente que incluya, sin costo adicional, alternativas de diseño estructural de pavimento, lo cual no hace parte directa del objeto del contrato ni de los entregables exigidos,

mientras que no se le asigna ni un solo punto al oferente que sí acredita formalmente la calidad técnica de sus resultados mediante una certificación reconocida como ISO 17025.

E. ALTERNATIVAS DE DISEÑO DE LA ESTRUCTURA DE PAVIMENTO

La asignación de la calificación para este aspecto se realizará aplicando los criterios aquí indicados y los puntajes señalados en las tablas contenidas a continuación de este numeral:

ACTIVIDAD	Puntaje máximo

MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE VÍAS URBANAS IMPLEMENTANDO DOS ALTERNATIVAS DE DISEÑO DE LA ESTRUCTURA DE PAVIMENTO (RÍGIDO Y FLEXIBLE) EN UN NUMERO DE MÍNIMO 3 UNIDADES DE DISEÑO, MEDIANTE CERTIFICACIÓN DE CALIDAD	200
MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE VÍAS URBANAS IMPLEMENTANDO DOS ALTERNATIVAS DE DISEÑO DE LA ESTRUCTURA DE PAVIMENTO (RÍGIDO Y FLEXIBLE) EN UN NUMERO DE MÍNIMO 2 UNIDADES DE DISEÑO, MEDIANTE CERTIFICACIÓN DE CALIDAD	100
MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE VÍAS URBANAS IMPLEMENTANDO DOS ALTERNATIVAS DE DISEÑO DE LA ESTRUCTURA DE PAVIMENTO (RÍGIDO Y FLEXIBLE) EN UN NUMERO DE MÍNIMO 1 UNIDADES DE DISEÑO	50

El oferente deberá ofertar dicho requerimiento de calidad sin ningún costo adicional para la entidad, como un complemento de la elaboración de los análisis de los laboratorios y los estudios geotécnicos y geomorfológicos.

Importante aclaración: No se está solicitando que la ISO 17025:2017 sea un requisito habilitante, sabemos que eso está expresamente prohibido por Colombia Compra Eficiente, sino que se otorgue

un puntaje adicional dentro del criterio evaluable de calidad, lo cual sí está permitido y recomendado cuando se busca incentivar buenas prácticas técnicas.

Directiva 019 de 2020 – numeral 1.3: permite valorar buenas prácticas técnicas siempre que estén relacionadas con el objeto del contrato.

Ley 1150 de 2007 – Art. 5: permite que las entidades incluyan elementos de calidad en la evaluación objetiva, especialmente en procesos de selección abreviada.

Solicitud: Asignar puntaje adicional dentro del criterio de "calidad" a los oferentes que cuenten con carta de disponibilidad de laboratorio con acreditación vigente bajo la ISO 17025:2017, lo cual sí está permitido por la normativa vigente y favorece la selección objetiva basada en la competencia técnica real del oferente. Esto estimularía la participación de oferentes técnicamente competentes sin afectar la pluralidad.

RESPUESTA DE LA AGENCIA:

En atención a la observación presentada sobre la supuesta ausencia de puntaje asignado a la calidad técnica certificada mediante la norma ISO/IEC 17025:2017, nos permitimos aclarar lo siguiente:

1. No es un requisito obligatorio ni de carácter comercial:

Tal como se expone en el mismo documento de observación, las normas técnicas como la ISO/IEC 17025:2017 no constituyen acuerdos comerciales ni representan requisitos de obligatorio cumplimiento en los procesos de contratación pública. Su adopción es voluntaria, y su inclusión como criterio evaluativo obligatorio podría restringir injustificadamente la participación de oferentes que cumplen con los estándares técnicos requeridos por la entidad, sin contar con dicha certificación internacional.

2. El proceso ya contempla mecanismos que garantizan la calidad técnica:

La Entidad ha establecido en los pliegos de condiciones y en el estudio previo que todos los equipos de laboratorio deben contar con calibración vigente expedida por laboratorios acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, conforme con los requisitos técnicos nacionales. Esta exigencia garantiza la trazabilidad de las mediciones, el control de los equipos utilizados, así como la confiabilidad de los resultados reportados, sin necesidad de requerir una certificación adicional como la ISO/IEC 17025:2017.

Por tanto, no se acoge su observación y no se incluirá como criterio evaluativo en este proceso, teniendo en cuenta lo anterior, la acreditación bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 no será considerada como un criterio de evaluación o requisito técnico en este proceso de selección abreviada, dado que ya existen mecanismos suficientes para asegurar la calidad técnica esperada.

<u>Continua con la observación:</u>

Calle 15 No. 40 -01 Lobby 1 - Piso 8
CC Primavera Urbana-Villavicencio
contactenos@aim-meta.gov.co
https://aim-meta.gov.co

El estudio del sector afirma haber revisado el SECOPII, pero no tuvo en cuenta los procesos anteriores con objeto idéntico adelantados por la misma AIM, los cuales fueron publicados y ejecutados entre 2022 a 2024. Esta omisión afecta el soporte para definir los requisitos y condiciones del pliego actual. Ver Anexo 2.

Norma aplicable: Directiva 019/2020 – numeral 1.2: "Debe revisarse el historial de contratación de la misma entidad con objetos similares".

Solicitud: Que se complemente el estudio de mercado incluyendo estos antecedentes para que el pliego final sea coherente con la realidad contractual de la misma entidad.

RESPUESTA DE LA AGENCIA:

Que de acuerdo a su observación, se enfatiza que en todos los procesos se han requerido condiciones muy similares en factores de experiencia y criterios de comparación de ofertas, no obstante el presente proceso de selección corresponde a una selección abreviada que no se ha desarrollado entre las vigencias 2021-2025, por lo cual en virtud de la ley 1150 de 2007 artículo 5 los requisitos deben guardar coherencia y concordancia con la complejidad de las obligaciones del futuro contrato.

Por lo anterior, el presente proceso reviste una complejidad técnica significativa que ocasiona una exigencia mayor de los anteriores procesos, por lo cual revisado los requisitos contemplados en las mínimas cuantías se observa que se requerían profesionales, equipos con características específicas para los ensayos, calibración de equipos y algunas otras condiciones dependiendo el objeto del contrato, destacando que son los mismos criterios del presente proceso enfatizando que se incluyeron algunas exigencias académicas adicionales por la complejidad del presente proceso, pues no es lo mismo establecer unos requisitos habilitantes para un proceso de mínima cuantía que para un proceso de selección abreviada.

En este orden de ideas, la entidad esta guardando coherencia en los requisitos exigidos en todos los procesos, no obstante, en virtud de la complejidad y cuantías de los procesos está requiriendo requisitos más exigentes para garantizar el cumplimiento del contrato, por lo cual estos requisitos no son nuevos ni tampoco son ajenos a los procesos anteriores a la entidad. En consecuencia, se considera que la presente observación carece de un fundamento histórico, por lo cual no se acepta la misma.

Continua con la observación:

En el numeral **2.5.2.2 del estudio previo** se establece que:

"La Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM) proporcionará la información necesaria con especificaciones como municipio, vereda, tipo de edificación y detalles generales para la ubicación de los apiques de los puntos que durante la vigencia 2025 requieren exploración geotécnica."

GOBERNACIÓN DEL META
Calle 15 No. 40 -01 Lobby 1 - Piso 8
CC Primavera Urbana-Villavicencio
contactenos@aim-meta.gov.co
https://aim-meta.gov.co

Sin embargo, al momento de elaborar la oferta económica, **no se cuenta con información mínima precisa sobre los municipios, veredas o zonas rurales donde se desarrollarán las actividades de campo**. Esta falta de definición limita gravemente la posibilidad de calcular costos reales, especialmente en un servicio tan logísticamente sensible como lo es la **perforación mecánica y ensayos in situ**, donde inciden directamente aspectos como:

- Distancias de desplazamiento,
- Accesibilidad terrestre o fluvial,
- Necesidad de transporte especializado (camabajas, grúas, mulas),
- Condiciones de seguridad de las zonas rurales,
- Permanencia del personal en zonas remotas.

La ausencia de esta información genera un **riesgo alto de desequilibrio económico para los oferentes**, quienes se ven obligados a asumir costos aproximados o sobredimensionar su oferta para cubrir escenarios inciertos. El factor geográfico y de accesibilidad es determinante en la construcción del precio total.

Solicitud: Solicitamos a la Entidad que, como parte de la publicación de los pliegos definitivos, **informe de manera anticipada al menos la lista de municipios donde se tiene previsto intervenir** que permita ajustar el presupuesto sin afectar la ejecución.

Esto contribuirá a una oferta **más realista, competitiva y ajustada al principio de planeación** consagrado en la Ley 80 de 1993 y al equilibrio económico del contrato.

RESPUESTA DE LA AGENCIA:

En atención a la observación presentada respecto a la falta de información específica sobre los sitios de intervención geotécnica, nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

Tal como se indica en el numeral 2.5.2.2 del estudio previo, la Agencia para la Infraestructura del Meta – AIM tiene **previsto proporcionar la información necesaria con especificaciones generales como municipio, vereda, tipo de edificación y detalles de localización para los puntos que durante la vigencia 2025 requieren intervención geotécnica.**

Es importante aclarar que el objeto contractual enmarca dentro de su alcance atender de manera oportuna las necesidades que se identifiquen durante su ejecución, lo cual implica un componente de flexibilidad técnica y operativa que acogerá los principios de eficiencia y eficacia según sus componentes.

En virtud de esto, los puntos específicos de intervención serán definidos conforme a la priorización que realice la Entidad en el marco del desarrollo del contrato, puesto que reiterativamente se ha manifestado que está supeditado a la necesidad que sea identificada.

Frente a los riesgos logísticos y económicos señalados en la observación, la Entidad ha considerado estos aspectos dentro de su análisis de riesgos, tal como se refleja en los documentos precontractuales, los cuales deben ser considerados por los interesados**,** tal y como se establece en

Calle 15 No. 40 -01 Lobby 1 - Piso 8
CC Primavera Urbana-Villavicencio
contactenos@aim-meta.gov.co
https://aim-meta.gov.co

el **Numeral 5. ANALISIS, TIPIFICACION, ESTIMACION, Y ASIGNACION DE RIESGOS PREVISIBLES,** en el documento de **ESTUDIOS PREVIOS**, en donde se pueden evidencias los riesgos asociados al proceso de contratación.

Sin embargo, es responsabilidad de cada interesado realizar su propio análisis de riesgos y contingencias como parte integral de la elaboración de su oferta, en cumplimiento del principio de planeación y de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993.

Este análisis por parte de los oferentes debe contemplar la posibilidad de atender zonas con distintas condiciones de accesibilidad, seguridad, transporte o permanencia del personal, de acuerdo con la naturaleza del objeto contractual y la experiencia técnica en la ejecución de este tipo de servicios, sin que esto altere la ejecución contractual.

La estructuración de ofertas debe considerar dicho margen de variabilidad, en tanto el alcance del contrato está diseñado para responder a una diversidad de escenarios dentro del territorio departamental, siendo el factor geográfico un componente inherente al riesgo que debe ser valorado técnicamente por los oferentes.

La Agencia reitera su compromiso con la transparencia y el cumplimiento de los principios de la contratación estatal, así como su disposición permanente para resolver las inquietudes que permitan garantizar un proceso con pluralidad de oferentes, objetivo y conforme a la normatividad vigente.

Respetuosamente,

SERGIO IVAN MUÑOZ YAÑEZ
Gerente de la AIM.

Reviso. JHON ALEXANDER PEÑALOZA GUTIÉRREZ
Subgerente de Gestión Contractual y jurídica de la AIM

Reviso. FERNANDO FAJARDO ALVAREZ
Director de estructuración de proyectos de la AIM

Proyecto jurídicamente. Duvian Ricardo Oino
Asesor jurídico de la AIM

Proyecto técnicamente. Nicolas Daza
Contratista de la AIM

GOBERNACIÓN DEL META
Calle 15 No. 40 -01 Lobby 1 - Piso 8
CC Primavera Urbana-Villavicencio
contactenos@aim-meta.gov.co
https://aim-meta.gov.co